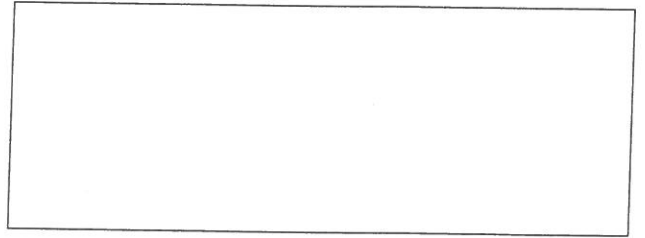


**NIG:**



En Madrid, a quince de marzo de dos mil diecisiete.

Vistos por mí, Dña. \_\_\_\_\_ Magistrada del Juzgado de lo Social número \_\_\_\_\_ de Madrid, los presentes autos sobre SEGURIDAD SOCIAL, seguidos con el número \_\_\_\_\_ /2016 a instancias de DÑA. \_\_\_\_\_ representada por el Letrado Sr. Saiz Marco contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representados por el Letrado Sr. \_\_\_\_\_

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

**SENTENCIA N° \_\_\_\_\_ /2017**

***ANTECEDENTES DE HECHO***

**Primero.-** Con fecha 4-8-2016 tuvo entrada en este Juzgado la demanda presentada por la citada parte actora, en la que tras la exposición de los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminaba solicitando sentencia por la que se le declare en situación de incapacidad permanente total, derivada de enfermedad común para su profesión de empleada de hogar, con derecho al percibo de la pensión calculada sobre el 55% de la base reguladora de 1.128,14 euros y con efectos de 11-4-2016.

**Segundo.-** Admitida a trámite dicha demanda, se convocó a las partes a juicio, el cual tuvo lugar el día 8-3-2017. Abierto el acto, el actor se ratificó en su demanda; pasando los demandados a exponer sus motivos de oposición. Propuestas y admitidas las pruebas que se estimaron oportunas, se procedió a su práctica con el resultado que obra en las actuaciones. Una vez las partes formularon sus conclusiones, se dio por finalizado el juicio.

**Tercero.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales de pertinente aplicación.

### **HECHOS PROBADOS**

**Primero.-** Dña. \_\_\_\_\_, nacida el día \_\_\_\_\_ y con NIE \_\_\_\_\_, figura afiliada al Régimen General de la Seguridad Social con el número \_\_\_\_\_. Viene ejerciendo la profesión de empleada de hogar.

El día 18-6-2014 inició proceso de incapacidad temporal por contingencia común con diagnóstico de dedo gordo del pie valgo hallux valgus (adquirido).

El día 17-6-2015 se emitió informe médico de evaluación de incapacidad laboral.

**Segundo.-** Incoado expediente sobre incapacidad permanente, el día 1-4-2016 se emitió informe médico detallado. El día 7-4-2016 el Equipo de Valoración de Incapacidades emitió dictamen propuesta calificando la situación de Dña. \_\_\_\_\_ como no constitutiva de incapacidad permanente en grado alguno. Dicha propuesta fue íntegramente asumida por la Dirección Provincial del INSS que el día 11-4-2016 dictó resolución denegando pensión de incapacidad permanente, por no alcanzar las lesiones padecidas un grado suficiente de disminución e su capacidad laboral.

**Tercero.-** Contra la anterior resolución se formuló reclamación previa que fue desestimada.

**Cuarto.-** Dña. \_\_\_\_\_ fue intervenida en junio de 2014 del pie derecho por presentar dedo gordo del pie derecho valgo hallux valgus adquirido, presentando evolución de hallux rígido derecho.

Fue sometida a nueva intervención en junio de 2015.

En diciembre de 2015 fue nuevamente intervenida por presentar de metatarsos verticalizados siendo sometida a EMO placa mediante ostotomias MIS 2º y 3º meta tipo Weill, movilización anterior MTF 1º META y EMO de placa en base de 1º META.

En marzo de 2016 fue sometida a infiltración de ácido hialurónico.

A fecha 1-4-2016 Dña. \_\_\_\_\_ se encontraba en tratamiento de rehabilitación, y presentaba tumefacción en pie derecho, cicatrices quirúrgicas en buen estado, dolor a la palpación y limitación movilidad 1º y 2º dedos marcada, tobillo inferior a 50º. Para la deambulación Dña. \_\_\_\_\_ precisaba el uso de bastón de doble apoyo, presentando limitación para la deambulación y bipedestación prologada.

En junio de 2016 Dña. [redacted] mantenía el diagnóstico de hallux valgus rígido, presentando limitación de la flexión dorsal tanto en carga como en descarga de la primera articulación metatarsofalángica, movilidad pasiva dolorosa, se palpaban exostosis (osteofitos) periarticulares sobretudo en dorsales. Fue sometida a intervención consistente en queilectomía de la primera metatarso falángita del pie derecho, osteotomía dorsal y proximal de primer metatarsiano de descenso de la cabeza de M1 mediante placa BOW de Arthrex y grapas.

En diciembre 2016 fue sometida a RM que objetivó cambios postquirúrgicos en primer metacarpiano sin otras alteraciones valorables. Mantiene dolor en fascia plantar de ambos pies e predominio derecho, y calambres en últimos dos dedos del pie hasta el tobillo, compatible con distribución del Nervio Sural. Se mantiene tratamiento farmacológico para el dolor. Persiste la dificultad para la deambulación o bipedestación prolongada.

**Quinto.-** Partiendo de las bases de cotización por contingencia común del periodo noviembre 2007 a octubre de 2015, la base reguladora de la prestación de incapacidad permanente por contingencia común ascendería a 461,73 euro mensuales.

No consta que tras el alta médica Dña. [redacted] se reincorporase al trabajo.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Solicita la actora en demanda se reconozca su incapacidad permanente total, para su profesión de empleada de hogar por entender que las lesiones que padece en el pie derecho le impiden el ejercicio de su profesión habitual.

Frente a ello, el INSS y la TGSS se oponen a la demanda entendiendo que la secuela que presenta en pie derecho no supone impedimento para la deambulación y bipedestación sino una mera dificultad, no constituyendo supuesto de incapacidad permanente. Subsidiariamente, para el supuesto de estimación de la demanda, fija la base reguladora de la pensión reclamada en 461,73 euros mensuales y los efectos económicos en el día 11-4-2016.

Siendo éstos los términos del debate, hay que comenzar señalando que no existe discusión en relación a la profesión habitual ejercida, que es la reconocida por el INSS en el expediente administrativo. Tampoco se discute que la actora reúna los requisitos de alta y cotización para acceder a la pensión reclamada, no impugnando la actora la base reguladora calculada por el INSS. Existe igualmente conformidad en relación a los efectos económicos de la pensión reclamada, en caso de ser ésta reconocida. La discusión radica en si las

enfermedades actualmente padecidas por la actora inciden de un modo permanente en su capacidad laboral.

**Segundo.-** En relación a la incapacidad permanente total, el texto legal es explícito en el sentido de que sólo serán merecedoras de aquella calificación las secuelas que impidan al trabajador el desempeño de todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual (art. 137. 4 de la LGSS, actual artículo 194 de la LGSS), con la precisión de que ésta no es esencialmente coincidente con la actividad específica que se realice en un determinado puesto de trabajo, sino aquélla que el trabajador esté cualificado para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle, en uso de su facultad de movilidad funcional, según la previsión del art. 39 del Estatuto de los Trabajadores (STS de 17-1-1989). Como profesional que es, para efectuar dicha calificación, se han de poner en relación las secuelas constatadas y la actividad laboral del trabajador, para de ella deducir la incidencia de aquellos sobre la capacidad laboral de ésta para el desempeño de las tareas que lo integran.

En consecuencia, no es suficiente para declarar una situación de incapacidad permanente el mero hecho de padecer una determinada enfermedad, ni siquiera cuando conste el carácter crónico e irreversible de ésta, sino que ha de constatarse que ese padecimiento, al tiempo de realizar la valoración, incide de forma relevante y persistente en la aptitud laboral del sujeto.

**Tercero.-** Para llegar al hecho probado cuarto, se ha partido de la valoración conjunta del informe de valoración médica de la situación de incapacidad temporal previa, informe médico detallado, dictamen propuesta del EVI, así como de los informes emitidos por los especialistas que han diagnosticado y tratado la dolencia que presenta la actora en el pie derecho. Consta así acreditado que la actora, a fecha del hecho causante, había sido sometida en tres ocasiones a una intervención quirúrgica en el pie derecho, sin éxito, persistiendo el dolor y la limitación en la funcionalidad del pie, que provocaba efectos claros sobre la capacidad de deambulación y bipedestación, haciendo preciso el uso de una muleta. Si acudimos a los informes emitidos con posterioridad al hecho causante se confirma cómo, la situación objetivada en abril de 2016 por el EVI no era transitoria, sino que estamos en presencia de una secuela definitiva, que motivó una cuarta intervención en junio de 2016 (informe unido al folio 174) que tampoco ha tenido éxito, tal y como se objetivó en la consulta realizada en diciembre de 2016 (folios 220 y 221) en los que el especialista confirma la persistencia de la limitación del pie, la persistencia del dolor y la efectiva limitación para una deambulación y bipedestación normalizada.

Por tanto, estamos en presencia de una secuela definitiva, en la que el tratamiento quirúrgico y rehabilitador prescrito no ha tenido éxito y que provoca impedimento efectivo para poder mantener una deambulaci3n y bipedestaci3n prolongada.

Si ponemos esta secuela en relaci3n con la profesi3n ejercida de empleada de hogar, que es una actividad que precisa ser realizada de pie, que impone mantener posturas forzadas sobre pie y tobillos (cucillillas, agacharse, etc., como posturas normales en las tareas de limpieza dom3stica), hay que concluir declarando a Dña. \_\_\_\_\_ como afecta de una incapacidad permanente total para la profesi3n habitual de empleada de hogar. Ello supone la estimaci3n de la demanda.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y dem3s de general y pertinente aplicaci3n,

### **FALLO**

Que **ESTIMANDO** la demanda que en materia de SEGURIDAD SOCIAL ha interpuesto DÑA. \_\_\_\_\_ contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro a la actora en situaci3n de incapacidad permanente total, derivada de enfermedad com3n y para la profesi3n de empleada de hogar, con derecho al percibo de la pensi3n en cuantía correspondiente al 55% de la base reguladora mensual de 461,73 euros y con efectos econ3micos de 11-4-2016, condenando a los demandados, en el 3mbito de su respectiva responsabilidad, al pago de la indicada prestaci3n, con las mejoras y revalorizaciones legales y reglamentarias.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicaci3n ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunci3ndolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificaci3n y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitaci3n. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del R3gimen P3blico de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jur3dica gratuita que deber3 acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de euros en la cuenta IBAN \_\_\_\_\_ con n° \_\_\_\_\_ del BANCO \_\_\_\_\_ aportando el resguardo acreditativo. Si el recurrente fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestaci3n de Seguridad Social de pago peri3dico, al anunciar el recurso deber3 acompañar certificaci3n acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguir3 puntualmente mientras dure su tramitaci3n. Si

el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, el recurrente deberá aportar, el justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, conforme a los criterios establecidos en la citada norma en sus art. 7.1 y 2 , y en su caso, cuando tenga la condición de trabajadores, o con la limitación establecida en el art. 1. 3 del mismo texto legal.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y  
firmo.

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por la Sra. Magistrada-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

Vicente Javier Saiz Marco

 **QuieroAbogado.es**  
El paso definitivo para solucionar los problemas legales



**Telf. 91.530.96.95**

*Abogado Experto en procesos de Incapacidad Laboral*

**Abogado col. 59.795 y 3.798, Colegio de Abogados de Madrid y de Alcala de Henares**

